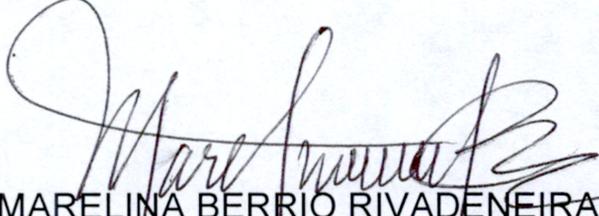


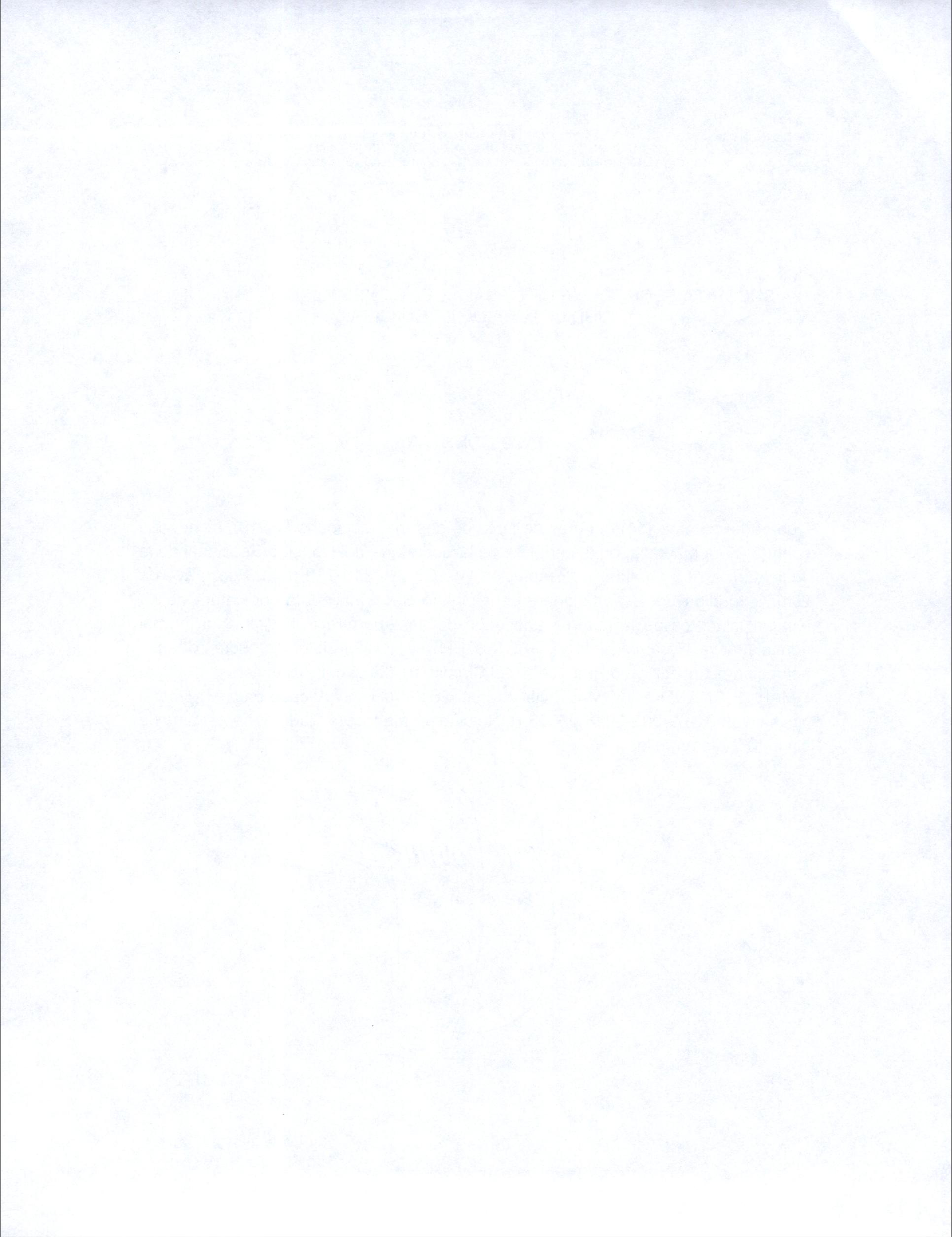


LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA DE LA GUAJIRA,

HACE CONSTAR:

Que el día catorce (14) del mes de junio de dos mil dieciocho (2.018), siendo las ocho (8:00) a.m. se fijó en la cartelera de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, la Resolución No. CSJGUR18-110 del 23 de mayo de 2018, expedida por el presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, a través de la cual se abstienen de dar apertura a la vigilancia judicial administrativa formulada por SAET CELESTINO MEJIA, respecto de las actuaciones del Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, cuyo titular es el doctor OMAR HERNANDO NARVAEZ DIAZ, dentro del proceso radicado bajo el numeral No. 44-430-31-89-001-2018-00003-00; la cual permanecerá fijada por el término de cinco (05) días hábiles.

  
MARELINA BERRIO RIVADENEIRA  
Secretaria (e)





**Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira  
Presidencia**

RESOLUCION No. CSJGUR18-110  
miércoles, 23 de mayo de 2018

**VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA:** 44-001-11-01-002-2018-06-00  
**SOLICITANTE:** SAET CELESTINO MEJÍA BENJUMEA  
**DESPACHO OBJETO DE VIGILANCIA:** JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO  
**FUNCIONARIO JUDICIAL:** OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ  
**PROCESO:** 44-430-31-89-001-2018-00003-00  
**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO

El Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA-8716 del 06 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, procede a decidir sobre la apertura o cierre definitivo del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa teniendo en cuenta, los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante escrito recibido el 07 de mayo de 2018, Saet Celestino Mejía Benjumea, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, respecto del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 44-430-31-89-001-2018-00003-00.

1.2. El solicitante impetró vigilancia judicial administrativa respecto del proceso referido, en su condición de demandante, señalando lo siguiente (sic):

"(...)

1. *Que para el día 13 de diciembre de 2017 instauré Demanda Laboral de Mínima Cuantía en nombre propio en contra de la empresa CARBONES del CERREJON LIMITED.*

2. *Con fecha del 15 de marzo de 2018 soy notificado personalmente en el despacho, en la notificación el Despacho manifiesta la demanda adolece de requisitos formales.*

3. *Para el día 02 de abril de 2018, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 93 del CGP presenté la subsanación de cada una de las observaciones y a la vez se realizó una reforma de la demanda. (...).*"

En virtud de lo anterior, solicitó lo siguiente (sic):

"(...)

1-. *Se me garantice el Derecho Constitucional Fundamental al debido proceso orientado en garantizar PRONTA, EFICIENTE y CUPLIDA JUSTICIA.*

2-. *Se revise el proceso de Radicado número # 44-430-31-89-001-2018-00003-00 que se lleva a cabo en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO ya que el señor Juez no se ha manifestado en lo referente al proceso en relación violando los términos establecidos para el Proceso de Mínima Cuantía.*

Calle 2 No. 7 -54. Tel. 095 - 7274511. Riohacha – La Guajira  
www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

3- Se me garantice la correcta aplicación de lo establecido cuando se hace la solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.

(...)"

1.3. Mediante oficio MCSJGU18-37 del 11 de mayo de 2018 se requirió al Juez titular del Despacho para que informara sobre el trámite surtido a dicho proceso, indicando las actuaciones adelantadas y anexara los documentos que soportasen la información, para lo cual se concedió el término de tres (3) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo 8716 de 2011.

1.4. El Funcionario Omar Hernando Narváez Díaz, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, en su contestación, mediante Oficio No. 1565 de fecha 17 de mayo de 2018, recibido por correo electrónico el 18 del mismo mes y año, indicó lo siguiente (sic):

"(...)

- La demanda fue presentada el trece (13) de diciembre del año anterior.
- Mediante acta de reparto de once (11) de enero pasado, correspondió el conocimiento a este juzgado.
- Por constancia adiada doce (12) de enero ídem, secretaría hizo pase del expediente al despacho.
- En proveído de quince (15) de marzo último, notificado el dieciséis (16) subsiguiente, se dispuso la devolución (inadmisión) del libelo gestor por adolecer de requisitos formales (indebida acumulación de enunciados factuales, apreciaciones subjetivas en las pretensiones, procedimiento (única o primera instancia), competencia, cuantía y derecho de postulación), conforme preceptúan los artículos 12, 28, 33 y 70 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma especial aplicable para el asunto aludido.
- El dos (2) de abril ídem el demandante presentó escrito que rotuló "subsananar y reformar", incurriendo de igual manera en ciertas imprecisiones que obligan un mayor discernimiento y que actualmente son objeto de valoración para la emisión de la decisión ajustada a Derecho, procurando no conculcar garantías del usuario de la administración de justicia.
- Según constancia secretarial del día de hoy, secretaría informó sobre la existencia del escrito de subsanación y vigilancia judicial administrativa.
- El próximo veintiuno (21) de mayo se notificará por estado auto interlocutorio, el cual se remitirá a su despacho inmediatamente surta notificación, para los efectos correspondientes. \*

De esta manera quiere dejarse consignado que esta judicatura ha sido diligente en la actuación procesal impresa, a pesar de las múltiples responsabilidades en las diferentes especialidades (penal, civil, laboral y acciones constitucionales, sin perjuicio de inconvenientes administrativos internos, requerimientos como el presente, habeas corpus y/o acciones de tutela contra el despacho que también deben auxiliarse), \*\* escenarios que en ocasiones prorrogan forzosamente la atención de otros asuntos por razones de prioridad, luego las circunstancias que fueron desfavorables inicialmente al interés jurídico del gestor, no resultan arbitrarias, menos comprometen la responsabilidad en materia disciplinaria del suscrito funcionario, por cuanto corregir la técnica de los libelistas (con o sin apoderado) simplemente consolidan el principio de congruencia exigible para la adopción de decisiones plausibles en cada caso concreto, máxime, cuando se trata del acto inicial de un proceso, la formulación de la demanda.

(...)"

\* **Nota al pie de la página** (Artículo 289 del Código General del Proceso).

\*\* **Nota al pie de la página** (El once (11), doce (12) y diecisiete (17) de los cursantes el despacho atendió habeas corpus (2018-00047-00) y (2018-00293), respectivamente y acción de tutela contra el despacho (11001102030002018-01301), mientras que, el quince

radicado el dos (2) de abril de 2018, sobre la subsanación y reforma de la demanda, violando según él los términos establecidos para los procesos de mínima cuantía.

El Juez requerido informó que el diecisiete (17) de mayo de 2018 el expediente había pasado a su Despacho, es decir, aproximadamente mes y medio después de la radicación del memorial de subsanación, sin que antes se hubiera tomado decisión debido a "*las múltiples responsabilidades en las diferentes especialidades (penal, civil, laboral y acciones constitucionales, sin perjuicio de inconvenientes administrativos internos, requerimientos como el presente, habeas corpus y/o acciones de tutela contra el despacho que también deben auxiliarse)*", pero que tomaría decisión mediante auto interlocutorio que se notificaría el veintiuno (21) de mayo siguiente.

Cabe resaltar que es una realidad del país que en la mayoría de los despachos judiciales haya retrasos que conlleven al incumplimiento de estrictos términos procesales; en muchos casos ello no se puede imputar a la actuación de jueces y/o empleados judiciales, teniendo en cuenta que se presentan situaciones de naturaleza operativa que impiden la oportunidad y eficacia en la administración de justicia; también es común la existencia de carga laboral que aumenta el nivel de congestión en las dependencias judiciales, lo que justifica la mora judicial. En tales casos, no se debe entender que haya habido quebrantamiento de la justicia oportuna y eficaz imputable a funcionarios y/o empleados judiciales porque encuentran una razonable justificación, lo que los exonera de la posible dilación o mora judicial en tanto son situaciones que salen del resorte de su voluntad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Consejo Seccional advierte que la gestión del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao ha sido razonable y proporcional con los tiempos de respuesta, si tenemos en cuenta la carga laboral propia del Despacho, por lo que no es posible endilgar responsabilidad alguna al Juez Omar Hernando Narváez Díaz, en tanto que no puede observarse desatención injustificada del funcionario ni empleados judiciales en el cumplimiento de los términos legales, así como tampoco omisión, desidia o negligencia en el cumplimiento de sus funciones respecto de sus obligaciones en el trámite del proceso ordinario laboral mencionado; además, expuso bajo juramento sobre la gestión adelantada de cara a las actuaciones que exige el curso del proceso e indicó que procedería con la actuación correspondiente mediante auto interlocutorio que notificaría el veintiuno (21) de mayo de 2018.

Así las cosas, si bien es cierto que existió una demora en el pronunciamiento del Juzgado sobre el memorial de subsanación y reforma de la demanda, desde su radicación el dos (2) de abril de 2018, puede justificarse en la carga laboral propia del Despacho comprometido y en virtud de que ya se ha resuelto mediante auto interlocutorio notificado el veintiuno (21) de mayo del año en curso, como se desprende del informe rendido bajo la gravedad del juramento, este Consejo Seccional se abstendrá de continuar el presente trámite y dispondrá el archivo de las diligencias, requiriendo al funcionario remitir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación un informe sobre las actuaciones que permitan dar cuenta sobre el restablecimiento de la situación identificada allegado las pruebas respectivas, y exhortarlo para que en su calidad de juez director del despacho, adopte las acciones y medidas pertinentes para que en lo sucesivo se eviten las deficiencias advertidas en este proveído con miras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ABSTENERSE** de dar apertura a la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por **SAET CELESTINO MEJÍA BENJUMEA**, respecto de las actuaciones del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, cuyo titular es el Juez **OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ**, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 44-430-31-89-001-2018-00003-00, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Calle 2 No. 7 -54. Tel. 095 - 7273867. Riohacha – La Guajira  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

*(15) y dieciséis (16) ibídem el suscrito estuvo de uso de permiso otorgado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha)*

1.5. El Funcionario requerido aportó como pruebas las siguientes:

- Acta de reparto de once (11) de enero de 2018.
- Constancia secretarial de doce (12) de enero 2018.
- Auto calendado quince (15) de marzo de 2018.
- Constancia secretarial de diecisiete (17) de mayo de 2018.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **2.1. Objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa.**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, y reglamentada por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, normas éstas que la definen como un mecanismo eminentemente administrativo.

Según lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo en mención, le corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de Funcionarios y Empleados de los Despachos Judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan de dicho alcance los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En consecuencia, el objeto de la Vigilancia Judicial remite a garantizar el cumplimiento y respeto de los principios de una justicia oportuna y eficaz, razón por la cual conlleva a ejercer control y hacer seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, en procura de lograr una administración de justicia oportuna y advertir dilaciones injustificadas que puedan ser imputables al funcionario o empleado requerido sin que le sea permitido a este Consejo Seccional interferir en el contenido de las decisiones judiciales, las cuales gozan del principio de autonomía e independencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

### **2.2. Caso concreto y valoración probatoria.**

De conformidad con lo expuesto, y valoradas las pruebas aportadas por el solicitante y las allegadas en el informe hecho por el Funcionario requerido, se tiene que aquél el día trece (13) de diciembre de 2017 presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa Cerrejón, la cual por reparto de fecha once (11) de enero de 2018 correspondió al Despacho objeto de la vigilancia. Mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de 2018, el despacho ordenó devolver la demanda y concedió el término de cinco (5) días al demandante para subsanarla. El dos (2) de abril de 2018, el demandante atendió el requerimiento del Juzgado y radicó memorial de subsanación y reforma de la demanda el cual pasó al Despacho del Juez el diecisiete (17) de mayo de 2018. El dieciocho (18) de mayo del año en curso, el Juez requerido remitió informe, el cual se entiende suministrado bajo la gravedad del juramento, en el que indicó que el veintiuno (21) de mayo siguiente se notificaría por estado el auto interlocutorio respectivo el cual remitiría a este Despacho una vez se surtiera la correspondiente notificación.

Como se desprende de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, la razón de inconformidad del solicitante radicó en el hecho de que el Despacho no se había pronunciado sobre la última actuación dentro del trámite procesal respecto del memorial

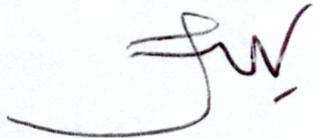
**SEGUNDO.** Requerir al Funcionario **OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ**, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación respectiva, remita a este Consejo Seccional un informe sobre las actuaciones que permitan dar cuenta sobre el restablecimiento de la situación identificada allegando las pruebas respectivas.

**TERCERO. EXHORTAR** al Funcionario **OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ**, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, para que, en su calidad de juez director del despacho, adopte las acciones y medidas pertinentes para que en lo sucesivo se eviten las deficiencias advertidas en este proveído con miras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente.

**CUARTO.** Notifíquese la presente decisión al Funcionario **OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ**, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, y comuníquese al solicitante. Cumplida la actuación se procederá al archivo del proceso.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión, según el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste un trámite de única instancia, el cual deberá interponerse dentro del término y con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO**  
Presidente

La presente resolución fue discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria celebrada el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y fue proyectada por el Magistrado **JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO**.

JLOWV / LUMIAL

